



Doctora,

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P)

E.

S.

D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 00756 –
Por medio del cual se decretan medidas cautelares.

Referencia: Proceso declarativo verbal No. **2021-00081**

Demandante: GUILLERMO HERNÁN BURBANO ROJAS

Demandados: AYDE PATRICIA BRAVO y otro

LUISA MARIA MELO ARIAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.335.021 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.599 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **AYDE PATRICIA BRAVO**, por medio del presente escrito y conforme lo permiten los artículos 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 00756 del 11 de agosto de 2021 proferido por su Despacho dentro del asunto de la referencia, con el cual se decretaron medidas cautelares, y el cual me fuere notificado el día 13 de septiembre de 2021. Las razones y reparos concretos contra la decisión adoptada son los siguientes:

1. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DECRETADAS POR EL JUZGADO. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Por medio del Auto Interlocutorio impugnado, el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares: **(i)** Embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la señora AYDE PATRICIA BRAVO – sin decisión aún sobre el secuestro; **(ii)** embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que la señora AYDE PATRICIA BRAVO CÓRDOBA, devengue como funcionaria por vinculación laboral del E.S.E HOSPITAL PIO DE COLÓN PUTUMAYO, y/o el cuarenta por ciento (40%) de sus honorarios o créditos a su favor, en caso de estar vinculada con la misma entidad a través de contrato por prestación de servicios; **(iii)** embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados Alexander Javier Cerón Benavides y Ayde Patricia Bravo Córdoba, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, y BANCOLOMBIA.

De esta manera se tiene que, las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de conocimiento no son las medidas cautelares propias y permitidas para los procesos

Calle 19 No. 21 - 60 *Centro Empresarial Puerta de Oro*, Oficina 303. Tel 7 36 49 70

📍 Pasto, Nariño

munozpalacios@gmail.com



declarativos reguladas por el artículo 590 del Código General del Proceso, pues dichas medidas consisten solamente en la inscripción de la demanda conforme a los escenarios descritos en los literales A y B del artículo 590 del C. G. P., y las medidas cautelares innominadas, reguladas en el literal C del mismo artículo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma para su procedencia.

Ahora bien, se entiende que el Juzgado decretó las medidas cautelares indicadas bajo la denominación de cautelas innominadas, reguladas, como ya se indicó, en el literal C del artículo 590 del C. G. P., a pesar de que dichas cautelas solo están permitidas dentro de los procesos ejecutivos, tal y como se indica en el artículo 599 del C. G. P., motivo por el cual, el Despacho no tenía permitido bajo el amparo de las normas indicadas decretar medidas cautelares propias y exclusivas de los procesos ejecutivos, en un proceso declarativo, a pesar de que se le dieran a las mismas la calidad de medidas cautelares innominadas.

La situación indicada en el inciso anterior, que en este caso se presenta, ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversos pronunciamientos actuando como juez de tutela, pues uno de los grandes debates generado en esta alta Corte en torno a las medidas cautelares innominadas ha sido determinar qué tipo de medidas cautelares pueden solicitarse bajo la determinación de cautelas innominadas, así en la **Sentencia STC 15244 del 8 de noviembre de 2019 con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, se determinó que las medidas cautelares innominadas son aquellas distintas a las clasificadas como nominadas, es decir la inscripción de demanda, embargo y secuestro de bienes, en esta oportunidad la Corte manifestó:

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la



demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. *(Subrayado fuera del texto)*

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. (Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, sentencia del 8 de noviembre de 2019)

Aunado a lo anterior, y para enfatizar el carácter restrictivo que poseen las medidas cautelares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de revisión, estimó inviable en los procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no estar contemplado para aquellos recursos, con lo que se exaltó dicho carácter restrictivo, así, en providencia **AC1813-2018 del 8 de mayo de 2018** la Corte manifestó lo siguiente:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.



“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”

Conforme a la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es posible concluir que al proferir el auto No. 00756 del 11 de agosto de 2021, mismo que decretó medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de un proceso declarativo, el Juzgado desconoció el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares consagradas en el Código General del Proceso, extendiendo el alcance de una medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien inmueble, salarios y cuentas bancarias (propias y exclusivas de los procesos ejecutivos) a un debate o proceso para el cual no fueron previstas por el legislador, desconociendo así la categoría que la misma ley les ha otorgado.

La decisión de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del presente proceso sobre las cuentas bancarias, salario y bienes de mi poderdante, desconoce además de la jurisprudencia indicada, los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a pesar de reconocer que se está en el trámite de un proceso declarativo verbal, de plano se decretaron las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos sin que tal posibilidad estuviera prevista en el Código General del Proceso, por lo que la decisión adoptada desconoce la finalidad para las que fueron consagradas las medidas cautelares y las situaciones específicas bajo las cuales cada una de ellas puede decretarse.

Debe tenerse en cuenta además que las medidas cautelares de embargo y secuestro son medidas cautelares típicas, si bien no de los procesos declarativos, si de los procesos ejecutivos, y como tales, conforme lo expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC 15244 del 8 de noviembre de 2019**, dichas cautelas típicas no pueden solicitarse como cautelas innominadas bajo el amparo del literal C del artículo 590 del C. G. P., pues estas cautelas innominadas son distintas y excluyen de plano bajo su denominación a las cautelas típicas consagradas, definidas y reglamentadas por el legislador. Consecuentemente con lo anterior, no resulta proporcional dentro de un juicio declarativo en el que se está discutiendo la certeza del derecho en litigio que el demandante reclama (y más aún como en el caso en concreto que se discute la existencia misma de un contrato), que se decrete una medida cautelar tan restrictiva como el embargo, es por eso que el mismo legislador previó que el demandante pueda acceder a una medida no tan restrictiva como la inscripción de la demanda, ante la falta de certeza del derecho, lo que no sucede en los procesos ejecutivos en donde existe certeza de las obligaciones a ejecutar y por ende proceden las cautelas más restrictivas consagradas en la ley como el embargo y secuestro de bienes.



Analizando cada una de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, se tiene que, de plano el embargo y secuestro de las cuentas bancarias y del salario de la señora AYDE PATRICIA BRAVO resulta improcedente bajo el régimen cautelar dentro de los procesos declarativos establecido en el Código General del Proceso; por otro lado, el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la señora **AYDE PATRICIA BRAVO** resulta en extremo restrictivo y contrario a la norma, si se tiene en cuenta que para el caso concreto el mismo legislador determinó la única medida cautelar procedente, esto es la consagrada en el literal B del artículo 590 del C. G. P.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, FALTA DE SUSTENTO EN EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

A pesar de argumentar en líneas anterior que la medida cautelar de embargo y secuestro no procede dentro de los procesos declarativos bajo la denominación de medida cautelar innominada, de no ser de recibo dicha argumentación para el Despacho, resulta preciso indicar que la medida cautelar decretada no contaba con sustento jurídico alguno para ser ordenada, como se expondrá a continuación.

Consideró el Despacho que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes, cuentas bancarias y el salario de mi poderdante, podía ser decretada como medida cautelar innominada dentro de un proceso declarativo, sin embargo, para el decreto de dichas medidas cautelares, el literal C del artículo 590 del C. G. P., exige en primer lugar que la medida tenga una finalidad concreta, es decir que se dirija a proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; en segundo lugar, la norma exige que se acrediten por parte del solicitante la legitimación para actuar y la existencia de amenaza o vulneración del derecho, y finalmente, que se tenga en cuenta por el juez la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La solicitud cautelar elevada al Despacho por el demandante, y finalmente concedida en el transcurso del proceso como medida cautelar innominada, no cumple el lleno de los requisitos legales exigidos para su decreto por el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, pues el demandante desde que formuló su pretensión cautelariva argumentó de manera deficiente y sin sustento fáctico y probatorio su solicitud.

En primer lugar, el demandante omitió acreditar el primer requisito exigido por el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso para que procedan las medidas cautelares solicitadas, es decir demostrar que la medida se dirija a proteger el derecho objeto de litigio,



impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas del mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, pues en ninguna parte de su solicitud cautelar estableció, justificó y lo más importante demostró como las medidas cautelares pedidas se dirigen a cumplir cualquiera de las finalidades antes indicadas y en qué medida lo hacen.

De conformidad con lo anterior, de entrada las medidas cautelares deprecadas por el demandante carecen de la finalidad legítima que la norma exige para que sean ordenadas, pues no se ha demostrado ni siquiera sumariamente como esas medidas cautelares protegen el derecho en litigio, evitan daños o el eventual incumplimiento del fallo, siendo que en todo caso que existen medidas menos gravosas que permitan cumplir dichos fines y que si son propias de los procesos declarativos, teniendo en cuenta además que la pretensión perseguida en el proceso es netamente pecuniaria por lo que la inscripción de la demanda sería más que suficiente para proteger dicho derecho, más no el embargo y secuestro de bienes, salarios, y cuentas bancarias. Resulta evidentemente que lo pretende el demandante es recaudar anticipadamente las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones de su demanda, sin importar que tales prerrogativas y el derecho que le asiste al demandante a obtenerlas se dirimirá, declarará o fenecerá en el transcurso del proceso.

En segundo lugar, el demandante no acreditó la amenaza o vulneración del derecho pretendido y cómo las medidas cautelares que solicitó se dirigían a proteger el mismo. Si bien, con el fin de acreditar este requisito se manifestó que al demandante se le ha causado un detrimento patrimonial y un perjuicio económico al dejar de percibir las utilidades a las que alega tenía derecho, generando una afectación económica, social, familiar y por ende a su estabilidad emocional, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite la gravosa situación patrimonial en la que alega el demandante se ha visto inmiscuido. Como se puede evidenciar en el escrito de demanda, se manifestó lo siguiente y se cita *“mi representado considera que con ocasión del no cumplimiento del contrato de participación de utilidades se le ha causado un detrimento a su patrimonio, un perjuicio económico por cuanto su dedicación es al área del comercio, dejando de percibir ganancias de los recursos invertidos”*, nótese que las supuestas afectaciones patrimoniales se basan en una simple consideración personal y subjetiva del demandante, sin que exista prueba de que se dedica al comercio y que sus ganancias se vieron disminuidas con ocasión de las inversión realizada y la falta de utilidades recibidas. De esta manera, la simple apreciación subjetiva del demandante, sin base probatoria alguna, no puede ser sustento para tener por cumplido el requisito exigido por la norma y por ende decretar o en este caso mantener las medidas cautelares ya ordenadas.

En tercer lugar, nunca se acredita para el decreto de la medida cautelar, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las mismas, como se verá a continuación:

I. Sobre la apariencia de buen derecho:



Conocido como *fumus boni iuri*, para la Corte Constitucional Colombia en sentencia C 490 del año 2000, este requisito exige que para que pueda decretarse la medida cautelar, se requiere que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. Para la doctrinante Mónica Alejandra León Gil¹, la apariencia de buen derecho si bien no exige certeza en los argumentos de quien solicita la medida, pues esto se dirimirá en sentencia, si se busca que exista una alta probabilidad en la tesis del interesado en la cautela, por lo que existirá apariencia de buen derecho si el operador jurídico con los elementos de hecho y jurídicos con los que cuenta hallará razón en los argumentos de quien pretende la cautela.

Para el caso concreto, y conforme a las definiciones antes indicadas, no se acreditó la apariencia de buen derecho de las cautelas solicitadas, en la medida en que:

(i) no existe ninguna base probatoria de las condiciones en las que el demandante afirma se realizó el contrato de participación de utilidades alegado, teniendo en cuenta que sus pretensiones se fundamentan en la declaratoria de existencia del mismo, y consecuentemente en la declaratoria de un incumplimiento del negocio jurídico imputable a mi poderdante, pero sin que exista base probatoria de las condiciones del negocio que le permita al Juzgador tener al menos un indicativo de las estipulaciones reales del contrato, que le permitan a su vez analizar si existe al menos una posibilidad de certeza en las afirmaciones del demandante. Debe informarse en este punto que la única prueba solicitada por el demandante para probar la existencia del contrato es el testimonio de la señora PILAR MARÍN, quien actualmente resulta ser su esposa.

(ii) Ni siquiera existe certeza de que la consignación de la suma de dinero alegada por el demandante como inversión, se haya realizado a una cuenta bancaria de titularidad de mi poderdante, lo que resta totalmente la base probatoria de la alegación principal de demandante, al menos en principio y a efectos de elevar la pretensión cautelar. Desde ya, y con el fin de demostrar que la medida cautelar solicitada no goza de apariencia de buen derecho, se informa que la cuenta bancaria a la cual el demandante alega realizó un depósito bancario por la suma de \$30.500.000, no es de titularidad de mi poderdante, resaltando que la mayoría de medidas cautelares decretadas (embargo de bien inmueble, embargo y retención de salarios y embargo de cuentas bancarias) se dirigen en contra de la señora AYDE PATRICIA BRAVO, contra quien, hasta el momento, no existe prueba o indicio alguno del que se pueda inferir al menos sumariamente que participó en el negocio jurídico cuya declaración se pretende.

II. Sobre la necesidad

¹ León Gil, M. A. (2018). las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso. En I. C. ICDP, *Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Comentado* (Vol. II, págs. 304-314). Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP.



Bajo este supuesto es necesario analizar si las condiciones propias del caso en concreto ameritan o no la imposición de una cautela, para tratadistas como Mónica Alejandra León dentro de este supuesto se encuentra inmerso el *periculum in mora* entendido como el riesgo o peligro de daño posterior causado por la demora normal del proceso².

Al respecto el demandante justifica la necesidad de la medida, con miras a evitar que los demandados se insolventen, es decir que basa este requisito en la necesidad de asegurar de entrada el recaudo de una pretensión económica que aún no ha sido declarada, por lo que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas y finalmente decretadas no resultan necesarias en la medida no protegen el derecho en litigio del paso del tiempo, es decir del decurso normal del proceso, si se tiene en cuenta que precisamente es en este en donde se decidirá si le asiste o no razón al demandante para reclamar los valores pretendidos. Consecuentemente, existen otras medidas cautelares propias de los procesos declarativos, como la inscripción de demanda que evitarían la “insolvencia” de los demandados, en el caso de que el hoy demandante deba eventualmente ejecutarlos.

III. Sobre la efectividad

Ahora bien, este requisito busca que en efecto las decisiones que se adopten en el transcurso de un proceso judicial, en este caso respecto a las medidas cautelares, cumplan la finalidad para la que fueron decretadas, es decir que se surtan los efectos que tales decisiones están llamadas a producir³.

Para el caso concreto y como se vio en apartes anteriores, el demandante, no definió una finalidad concreta a perseguir con las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, de entrada, no existe ni siquiera base alguna para determinar el cumplimiento de este requisito.

En todo caso, resulta necesario precisar que, si existen medidas cautelares efectivas para proteger el derecho en litigio si de alguna u otra manera le asiste razón al demandante en sus pretensiones, son aquellas que el legislador determinó y reglamento concretamente dentro de los procesos declarativos, en este caso, la única procedente es aquella determinada en el literal B del artículo 590 del C. G. P.

IV. Sobre la proporcionalidad de la medida

Bajo este supuesto, es una obligación del juzgador realizar una ponderación de los intereses en juego, pues la imposición de una medida cautelar implica la restricción de derecho e intereses para dar prevalencia a otros, por lo que el análisis de proporcionalidad es esencial para decretar una medida cautelar innominada.

² Ibidem.

³ Ibidem.



En el caso concreto, es posible concluir que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por el Despacho, han sido desproporcionadas respecto al derecho al que se le dio prevalencia frente a los que se limitaron.

Esto, no solo porque las medidas decretadas fueron las más fuertes consagradas por la legislación procesal, misma fijadas únicamente para los procesos ejecutivos, sino también porque el requisito de proporcionalidad exige al Juez determinar si existen medidas cautelares menos gravosas e igualmente efectivas que protejan el derecho del demandante, y que a su vez no generen un detrimento excesivo o una restricción o limitación en extremo gravosa para el demandado.

Se tiene entonces que, con las medidas cautelares decretadas se limitó y sustrajo del comercio un bien inmueble de propiedad de mi poderdante, se grabaron sus cuentas bancarias, y actualmente se está reteniendo parte de su salario, sin embargo, en virtud de la proporcionalidad el Juzgador debía identificar si existía una medida cautelar menos gravosa a los derechos de la demandada, pero que de igual manera protegiera los intereses del demandante y que para el caso concreto, se ajuste a la norma. Así, existe una medida cautelar que cumple con el requisito de proporcionalidad y cuya procedencia el Despacho debió analizar para cumplir con este requisito, esta medida consiste en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante, en reemplazo del embargo y secuestro del mismo, así como del embargo de su salario y cuentas bancarias, esta medida cautelar, además de estar permitida y consagrada por la norma, atendiendo a la naturaleza del proceso verbal en el que nos encontramos (literal b artículo 590 CGP), es menos gravosa para los derechos de mi poderdante, y de igual manera protege los intereses del demandado, pues una inscripción de demanda, en caso de resultar vencedor el demandante puede mutar eventualmente en un medida de embargo, y tiene la potencialidad de eliminar las anotaciones posteriores a su radicación que se establezcan en el registro del inmueble, por lo que en materia, la inscripción de la demanda, da seguridad al cumplimiento de una eventual sentencia, y mientras está se dicta, no grava en demasía los derechos de propiedad de la demandada, que aún tiene la posibilidad de defenderse en el proceso y salir vencedor en el mismo.

Así, tal y como lo manifiesta el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez: *“(...) el precepto impone al juez el deber de evaluar la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho, y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica. En tales circunstancias es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores posibilidades de éxito tendrá su solicitud. **Y si bien está medida cautelar “innominada” supone solicitud de parte, lo cierto es que la***



ley autoriza al juez para ordenar una distinta de la pedida, o para modificarla, sustituirla o levantarla (...)⁴. (énfasis fuera del texto)

Formulados los reparos a las decisiones adoptadas por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 00756 del 11 de agosto de 2021, respetuosamente se solicita:

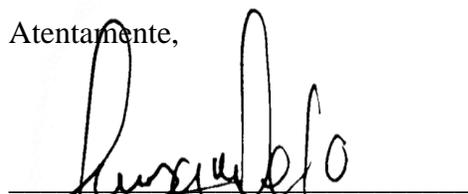
1. Reponer el Auto Interlocutorio No. 00756 del 11 de agosto de 2021 mediante al cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de la señora **AYDE PATRICIA BRAVO**, su salario y sus cuentas bancarias, en consecuencia, revocar las decisiones adoptadas en dicho auto y levantar las medidas cautelares decretadas.

Si la reposición no se acepta en el sentido propuesto, se solicita reponer el Auto Interlocutorio No. 00756 del 11 de agosto de 2021 y en su lugar, conforme a las facultades ostentadas por el Juez determinadas en el literal C del artículo 590 del C. G. P., se modifiquen las medidas cautelares inicialmente solicitadas por el demandante, y se reemplacen por una medida cautelar proporcional y menos gravosa, además de permitida por el artículo 590 del C. G. P., decretando así la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante (identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto), y revocando y levantando las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes, cuentas bancarias y el salario de mi poderdante.

2. De no acceder a la reposición impetrada, se solicita conceder el recurso de apelación, conforme está permitido por el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,



LUISA MARIA MELO ARIAS
T.P. 354.599 del C. S. de la J.
Apoderada parte demandada.

⁴ Como fue citado por Forero Silva, J. (2020). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso* (Tercera ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.